



Expediente: PAOT-2021-6024-SPA-4730

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13135 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-6024-SPA-4730** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) los Administradores de la unidad han llamado "tala o poda de árboles" (...) no se ha llevado a cabo lo que la ley dice, donde solo se podrá podar el 25% del árbol y sin ocasionar lo que se describe en el título segundo artículo 21 párrafo VI de la Ley..."Derribar, trasplantar, podar, talar u ocasionar la muerte de una o más árboles...sin embargo, en caso de que los árboles representen un riesgo para las construcciones o para los condóminos o poseedores, o bien se encuentren en malas condiciones fitosanitarias de acuerdo al dictamen de la Secretaría del Medio Ambiente, se determinarán las acciones más convenientes a realizar" (...) los administradores (...) demuestren el o los oficios donde la Alcaldía a través de la Dirección General de Servicios Urbanos, la Secretaría del Medio Ambiente, Procuraduría Social, dieron su autorización para realizar el ecocidio en detrimento de estos árboles que (...) tienen más de 10 años viviendo en ese lugar (...) solicitar (...) el o los oficios donde la autoridad correspondiente está permitiendo la poda y/o aniquilación de la vida de un árbol y la exigencia de trasplantar nuevos árboles en su lugar (...) la afectación de aproximadamente siete individuos arbóreos (...) el daño ocurrió hace dos semanas aproximadamente (...) se ubican uno al pie del Andador 3 de los Esteros, uno en el Andador 1 de Escolleras al pie del modulo 43, ingresando por la calle de Escollera del lado izquierdo 2 arboles ubicados del lado de la cisterna frente al modulo 40, en Escollera también del lado derecho otros 2 arboles ubicados junto a la reja queda hacia parque y frente al modulo 37 y el otro esta frente al modulo 38. La Unidad Habitacional se ubica en Av. Acueducto #201 Col. Residencial Acueducto de Guadalupe, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, C. P. 07270. Las entrecalles son Esteros y Escolleras (laterales), de frente esta el Blvd. del Temoloco y a espaldas la Av. Acueducto de Guadalupe (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativa a las presuntas podas inadecuadas de 7 árboles ubicados en la Unidad Habitacional sito en Avenida Acueducto número 201, colonia Residencial Acueducto de Guadalupe, Alcaldía Gustavo A. Madero, ello sin contar con las autorizaciones correspondientes.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6024-SPA-4730

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13135 -2023

Al respecto, el artículo 118 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, y que en caso de llevarse a cabo en propiedades particulares sólo se podrá llevar a cabo en los supuestos señalados por el mismo ordenamiento; asimismo, el artículo 90 de la Ley en comento, dispone que en caso de dañar un área verde el responsable deberá reparar los daños causados, restaurando el área afectada, o llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya en un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo al lugar.

En este sentido, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio motivo de denuncia, durante el cual constató que al interior de la Unidad Habitacional denunciada hay 7 árboles, los cuales tienen la siguiente descripción:

- 1.- Árbol de nombre común Trueno (*Liaustrum lucidum*) que se encuentra en el pasillo detrás del edificio Modulo 8, tiene una altura de 2 metros, una copa de 2.5 metros, 25 centímetros de diámetro a la altura del pecho (DAP); presenta poda topiaria, su estructura y condición general es buena;
- 2.- Árbol Laurel de la India (*Ficus microcarpa*), que se localiza en la entrada del Módulo 9 el cual presenta poda topiaria, con una altura de 2 metros y una copa de 1.3 metros; esta trifurcado desde la base con 12, 5 y 10 centímetros de Diámetro a la Altura del Pecho (DAP), respectivamente, se observa que fue podado recientemente, follaje turbante con el color característico de la especie, su estructura general del árbol es susceptible de mejora con una condición buena;
- 3.- Frente al módulo 8 de la Unidad, se localiza un árbol de nombre común Álamo plateado (*Populus alba*), fue desprovisto de su copa por lo que hay ramas de rebrote, tiene una altura de 3.50 metros, copa de 1 metro y 30 centímetros de Diámetro a la Altura del Pecho (DAP), observándose flujo bacteriano, oquedad en la parte alta del tronco, por lo anteriormente descrito su condición es declinante severo y su estructura es irrecuperable, el cual debe ser derribado;
- 4.- Delante del módulo 8 de la Unidad, se localiza un árbol número cuatro un Pirul (*Schinus molle*), de 8 metros de altura, 61 centímetros de Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) y una copa de 3 metros. Las ramas de rebrote conforman la copa, en el fuste hay de insecto xilófago; en el cuello de la raíz hay presencia de flujo bacteriano y una cavidad donde se desprende un polvo color naranja posiblemente por la pudrición por causada por un hongo ya que no se observa un cuerpo fructífero, quedando con una estructura irrecuperable y condición general declinante severo, considerado árbol de riesgo el cual debe ser retirado;
- 5.- Un árbol Álamo plateado (*Populus alba*) se localiza en el estacionamiento cercano a la Casetas dos de la Unidad, de 6 metros de altura y 29 centímetros de Diámetro a la Altura del Pecho (DAP), sin copa, debido a que fue recientemente desmochado constatando las ramas en el lugar, con flujo bacteriano en el tronco, dejándolo con una estructura irrecuperable y su condición sea declinante severo;
- 6.- Un árbol Álamo plateado (*Populus alba*), de 5 metros de altura, 24 centímetros de Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) y 2 metros de copa, presenta ramas de rebrote producto de desmoches constantes, presencia de flujo bacteriano en el fuste y cancrón, causando que la estructura sea irrecuperable y su condición sea declinante severo;



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6024-SPA-4730

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

7.- Un árbol Álamo plateado (*Populus alba*) con una altura de 6.7 metros, 34 centímetros de Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) y 3 metros de copa, desmochado, las ramas de rebrote conforman la copa, una de las ramas principales presenta cuerpos fructíferos de un hongo posiblemente del género *Phellinus*, un ensanchamiento en el tronco producto de tumoración y flujo producidas por bacterias, presenta una condición declinante severa y una estructura irrecuperable, considerándose un árbol de riesgo.

Por lo anterior, en atención al oficio PAOT-05-300/200-8818-2023 compareció ante esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como responsable de los hechos denunciados, asimismo, indicó que en la Unidad Habitacional denunciada hay 9 administradores que se encargan del mantenimiento del arbolado, quedando en buscar y remitir las documentales relacionadas con las podas.

En seguimiento a lo expuesto, esta Subprocuraduría recibió un escrito promovido por los administradores de la Unidad Habitacional denunciada, por medio del cual manifestaron que no contaban con las documentales relacionadas con las podas al arbolado, no obstante, se comprometieron a realizar la plantación de 16 ejemplares que serían plantados tanto al interior como en zonas adyacentes a la referida unidad; posteriormente, remitieron soporte fotográfico de cada uno de los árboles restituidos.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario, debido a que quienes se ostentaron como administradores de la Unidad Habitacional ubicada en Avenida Acueducto número 201, colonia Residencial Acueducto de Guadalupe, Alcaldía Gustavo A. Madero, llevaron a cabo la plantación de 16 árboles tanto al interior como en zonas adyacentes a la referida unidad.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos durante constataron las podas inadecuadas a 7 árboles ubicados en la Unidad Habitacional ubicada en Avenida Acueducto número 201, colonia Residencial Acueducto de Guadalupe, Alcaldía Gustavo A. Madero.
- Esta Subprocuraduría recibió un escrito promovido por los administradores de la Unidad Habitacional denunciada, por medio del cual manifestaron que no contaban con las documentales relacionadas con las podas al arbolado, no obstante, se comprometieron a realizar la plantación de 16 ejemplares que serían plantados tanto al interior como en zonas adyacentes a la referida unidad; posteriormente, remitieron soporte fotográfico de cada uno de los árboles restituidos.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6024-SPA-4730

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13135 -2023

RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG